

Recurso de revisión: 01958/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

LAS AUTORIDADES EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por principios, así como la atención adecuada a las personas con el objeto de otorgar la protección más amplia del derecho de las mismas.

DE LA ELABORACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS. Los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

Recurso de revisión:

01958/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tlalnepantla de

Baz

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	3
PRIMERO. De la competencia.....	6
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.....	7
TERCERO. Del planteamiento de la litis.....	8
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.....	9
QUINTO. De la versión pública.....	17
RESOLUTIVOS.....	29

Recurso de revisión: 01958/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha cuatro (4) octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01958/INFOEM/IP/RR/2017 promovido por [REDACTED], en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día veinte (20) de julio de dos mil diecisiete, [REDACTED] presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, la solicitud de información pública, registrada con el número 00460/TLALNEPA/IP/2017, mediante la cual solicitó:

"SIRVA LAS PRESENTES LINEAS PARA SALUDAR Y SOLICITAR LA "CEDULA DE NOTIFICACIÓN" DEL EDIFICIO EN CONSTRUCCIÓN UBICADO EN LA CALLE [REDACTED] FRACCIONAMIENTO [REDACTED] ESTO DEBIDO A QUE ES DE MI CONOCIMIENTO EN FRACCIONAMIENTO LAS CONSTRUCCIÓN DE CASAS SON DE 3 PISOS COMO MÁXIMO [REDACTED] COMO DATO, LA MAYORIA DE LAS CASA DE EL

Recurso de revisión: 01958/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

FRACCIONAMIENTO [REDACTED] ES DE 2 PLANTAS. (SE HA VENIDO HACIENDO PUBLICO QUE EN LA CIUDAD DE MÉXICO SE HAN TIRADO PISOS CONSTRUIDOS FUERA DE LAS NORMAS DE ECOLOGÍA)" (Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: A través del **SAIMEX**.
2. En fecha siete (07) de agosto de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información **00460/TLALNEPA/IP/2017**, mediante un archivo electrónico a saber:
- **SAIMEX 00460.zip**: Que corresponde a un archivo en sistema de compresión en cuyo contenido se observan los siguientes archivos:
 - **ACUERDO 0017.pdf**: Acuerdo de Comité de Transparencia número 0017/CT/2016-2018, mediante el cual se reserva información de expedientes de procedimientos administrativos que aún no quedan firmes y documentos que de ellos emanen.
 - **OFICIO.pdf**: Oficio DGDU/2158/2017 de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2017, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y signado por el Director General de Desarrollo Urbano, mediante el cual remite el acuerdo de reserva número 0017/C7/2016-2018.

Recurso de revisión:

01958/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

3. El veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma [REDACTED], interpuso el recurso de revisión 01958/INFOEM/IP/RR/2017, impugnación que refiere lo siguiente:

a) **Acto impugnado:** *"SE SOLICITO LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DEL EDIFICIO EN CONSTRUCCIÓN, UBICADO ENTRE [REDACTED] [REDACTED], FRACCIONAMIENTO [REDACTED] LA CUAL NO FUE PROPORCIONADA YA QUE ES INFORMACIÓN QUE FORMA PARTE DE UN EXPEDIENTE INCOMPLETO."* (Sic);

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *"MI INCONFORMIDAD ES DEBIDO A QUE EL USO DE SUELO DEL FRACCIONAMIENTO COMPRENDE SOLO 3 PISOS EN CONSTRUCCIÓN COMO MÁXIMO, Y EL EDIFICIO CUENTA CON 7 PISOS, QUE PASARÁ CUANDO EL EXPEDIENTE SE CIERRE, Y SE VERIFIQUE QUE EL USO DE SUELO ES HABITACIONAL, COMPRENDIENDO 3 PISOS POR LOTE"* (Sic)

4. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández** con el objeto de su análisis.

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha

Recurso de revisión: 01958/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes los expedientes electrónicos vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado precedente.

6. El **SUJETO OBLIGADO** remitió su informe justificado en fecha cuatro (04) de septiembre del año en curso, el cual no se puso a la vista del recurrente en virtud que no aportaba elementos novedosos a la respuesta primigenia y consecuentemente no modificaba el sentido de la presente resolución como párrafos posteriores se verá, empero será puesto a la vista del recurrente al momento de la notificación de la resolución que nos ocupa; por su parte [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue omiso en realizar manifestaciones que a su derecho conviniera y asistiera.
7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y-

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Recurso de revisión: 01958/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó la respuesta para la solicitud de información **01958/INFOEM/IP/RR/2017**, el día siete (07) de agosto de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día ocho (08) al veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete; en consecuencia, el ahora recurrente presentó su inconformidad el día veinticinco (25) de agosto

Recurso de revisión: 01958/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

de dos mil diecisiete; es decir, dentro del plazo legalmente establecido para tal efecto.

10. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

11. Derivado del razonamiento lógico-jurídico de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, es de señalar que [REDACTED] [REDACTED] requirió lo siguiente:

a) Cedula de notificación del edificio en construcción ubicado en la calle [REDACTED] [REDACTED], del fraccionamiento [REDACTED] [REDACTED] Tlalnepantla, Estado de México.

12. En consecuencia, el **SUJETO OBLIGADO** dio contestación en fecha nueve (09) de agosto del año en curso, mediante los archivos descritos en el anterior párrafo numero dos (02).
13. Motivo por el cual, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se inconformó con la información remitida por el **SUJETO OBLIGADO** al

Recurso de revisión:

01958/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

argumentar medularmente que: “SE SOLICITO LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DEL EDIFICIO EN CONSTRUCCIÓN, UBICADO ENTRE CALLE [REDACTED], FRACCIONAMIENTO EL [REDACTED] LA CUAL NO FUE PROPORCIONADA...” (Sic).

14. Por lo tanto el presente recurso de revisión se circunscribe en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con su respuesta actualiza las causales de procedencia contenidas en el **artículo 179** fracción **V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

15. Derivado del planteamiento de la *Litis*, se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y así este Órgano Garante dictar la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.
16. Es menester precisar que este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto

Recurso de revisión: 01958/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que al respecto el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación de “promover, **respetar**, proteger y **garantizar** los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

17. Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.
18. Además de la obligación de promover, **respetar**, **proteger** y garantizar el derecho de acceso a la información, la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** en el artículo 150 establece que el Procedimiento de Acceso a la Información Pública es la garantía primaria del derecho de Acceso a la Información y se rige por los principios de simplicidad y rapidez.
19. Una vez determinado lo anterior, es conveniente recordar que se solicitó al **SUJETO OBLIGADO** lo desglosado en el anterior párrafo trece (13) del

Recurso de revisión: 01958/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
 Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

planteamiento de la *Litis*, al respecto el **SUJETO OBLIGADO** aduce en su contestación primigenia que es información que obra en los archivos de la Dirección General de Desarrollo Urbano de Tlalnepantla de Baz; sin embargo, esta se encuentra clasificada como reservada, en virtud de que a su decir los expedientes que contienen el referido soporte documental forma parte de procedimientos administrativos y por su naturaleza es susceptible de ser utilizada para fines no lícitos, lo que podría poner en perjuicio la seguridad de los establecimientos, instituciones y personas generando inseguridad o conductas constitutivas de delito, lo anterior de acuerdo al acta número 0017/CT/2016-2018 adjunta a la contestación como se inserta a continuación:

<p>MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN</p>	<p>La finalidad de calificar, la Información como reservarla de LOS EXPEDIENTES DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE AUN NO QUEDAN FIRMES Y DOCUMENTOS QUE DE ESTOS EMANEN, PROCEDIMIENTOS INSTAURADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO, INFORMACION QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL PERIODO 2016 -- 2018, es debido a que por su naturaleza es susceptible de ser utilizada para fines no lícitos. En consecuencia, de proporcionar la información, podría usarse en perjuicio de la seguridad de los establecimientos, instituciones y personas, generando inseguridad, o algunas otras conductas constitutivas de un delito.</p>
---------------------------------------	--

20. Posteriormente, vía informe justificado el **SUJETO OBLIGADO** remite la misma acta motivo por el cual no se puso a la vista del ahora recurrente toda vez que no modificaba el sentido de la resolución de mérito ni tampoco aportaba elementos novedosos, ya que se reitera corresponde a la misma

Recurso de revisión: 01958/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

acta, observándose que la única diferencia entre una y otra radica en que el final de la misma se encuentra firmada por el Secretario del Ayuntamiento, situación que en la contestación primera no se advierte; asimismo hacer mención que dicho informe será remitido al momento de notificar la presente resolución.

21. Ahora bien, de la información requerida se colige que el **SUJETO OBLIGADO** asume que posee, genera y administra la información, por lo que se obvia el estudio de la fuente obligacional, pues a nada práctico llevaría adentrarse en las atribuciones que posee para contar con la información; al respecto es de subrayar que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los Sujetos Obligados, en términos de lo previsto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de

Recurso de revisión:

01958/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; ..."

(Énfasis añadido)

22. Así las cosas se insiste, dicha información le reviste el carácter de información pública, de acuerdo a lo dispuesto por el precepto jurídico anteriormente transcrito, ya que quiere decir que obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**; por lo que, de contar con ella, se encuentra posibilitado a entregarla, tal y como lo señalan los artículos 4, 12 y 24 fracción XXV del ordenamiento legal en cita; que son del tenor literal siguiente:

"Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

..."

"Artículo 12. ...

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Recurso de revisión: 01958/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

"Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

XXV. Las demás que se establezcan en la presente Ley y normatividad aplicable en la materia.

En la administración, gestión y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la normatividad aplicable.

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones."

(Énfasis añadido)

23. De la interpretación a los preceptos anteriormente citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en ejercicio de sus atribuciones.

24. Siendo aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

Recurso de revisión:

01958/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41.

De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."

(Énfasis Añadido)

25. Asimismo, el **SUJETO OBLIGADO** fundamenta su dicho en los artículos 140 fracción VI, y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, preceptos jurídicos que refieren lo siguiente:

Recurso de revisión:

01958/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

...”

“Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

26. Situación que se desestima, toda vez que suponiendo sin conceder fuera así, no se trata de meras afirmaciones subjetivas; al respecto de los citados preceptos jurídicos el **SUJETO OBLIGADO** se desprende que realizó un énfasis en la fracción VI del anteriormente citado artículo 140; al respecto es de referir que del documento remitido, por el **SUJETO OBLIGADO** consistente en el acuerdo número 0017/CT/2016-2018, no señala que la información de mérito esté relacionada con un proceso administrativo o judicial, ni que tampoco *Pueda causar daño u obstruya la prevención o*

Recurso de revisión:

01958/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos. Por lo tanto la documental requerida, por si misma, no puede causar u obstruir el procedimiento, ya que es un documento que en su momento se emitió para una finalidad, la cual no cambiara por constituir un hecho pasado con la determinación de una autoridad administrativa o judicial en su caso.

27. En razón de lo anterior, resulta procedente desclasificar la documental solicitada y así **revocar** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle a éste a que entregue al **RECURRENTE**, en **versión pública** de ser el caso, la **cedula de notificación del edificio en construcción ubicado en [REDACTED] [REDACTED] fraccionamiento [REDACTED]** Tlalnepantla, Estado de México.

QUINTO. De la versión pública.

33. Por otro lado, debe destacarse que debido a la naturaleza de la información solicitada, eventualmente pudiera obrar datos personales susceptibles de protegerse, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos y en su caso **generar la versión pública** del documento o por aquella información que deba ser clasificada en su

Recurso de revisión:

01958/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

**Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz**

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

totalidad como información reservada, por las consideraciones que se estimen pertinentes.

34. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Como reiteradamente han dicho, diversos órganos jurisdiccionales, ningún derecho es absoluto¹ aunque cualquier límite o restricción, para ser legítimo, debe reunir con tres requisitos: primero, debe de estar establecida en un ordenamiento legal, antes de su aplicación; debe de corresponder a un fin legítimo y ser estrictamente proporcional con el principio o valor que se pretende preservar.² En este caso, la clasificación total o parcial de la información es un supuesto que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la

¹ **RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VALIDAS.** Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean validas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

1a./j. 2/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 533.

² "67. Según se ha interpretado por la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr". Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Párr. 67.

Recurso de revisión:

01958/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

**Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz**

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Información Pública, en adelante, la Ley General, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante, la Ley Estatal, establecen, y agotar el procedimiento legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.

35. El grave problema que enfrentamos en general, los acuerdos de clasificación de la información que emiten los sujetos obligados, siguen sin observar los requisitos, tanto por la complejidad del procedimiento como por la falta de atención de los operadores jurídicos.

I. Requisitos previos

36. Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación y no el Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (nombre, registro federal de contribuyentes, edad, fotografía, entre otros) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato, licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).

Recurso de revisión: 01958/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

37. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.
38. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, **no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área,** sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.
39. Mientras que los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:
- I. *Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*
 - II. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

Recurso de revisión:

01958/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

**Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz**

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

40. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

II. La intervención del Comité de Transparencia.

A. Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

41. El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que ha hecho el titular del área que administra la información.

Recurso de revisión: 01958/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Por lo tanto, el Comité no aprueba la clasificación, sino que revisa lo que ha hecho el titular del área y confirma, modifica o revoca la decisión a través de un acuerdo.

42. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

43. La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las

Recurso de revisión: 01958/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

B. Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación

44. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.
45. De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.
46. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo,

el procesalista José Ovalle Fabela,³ en su obra “Garantías Constitucionales del Proceso”, refiere que “...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....”³

47. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

³ Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

Recurso de revisión:

01958/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

**Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz**

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

48. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

49. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió

Recurso de revisión: 01958/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

50. En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
51. Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos personales⁴ del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), estos son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.
52. Otro tipo de información confidencial constituyen los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos

⁴ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Recurso de revisión:

01958/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así lo define la fracción XXI del artículo 3 de la Ley Estatal.

a) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial

70. Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular, cuando dichos datos correspondan a los siguientes supuestos:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por Ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

71. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.

Recurso de revisión:

01958/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

**Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz**

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

72. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos antes señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación.
73. Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno emite los siguientes:

Recurso de revisión: 01958/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión 01958/INFOEM/IP/RR/2017 en términos del considerando **CUARTO** y **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta y se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz** entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), en versión pública de ser el caso, el soporte documental en donde conste lo siguiente:

- a) **Cédula de notificación del edificio en construcción señalado en la solicitud de información 00460/TLALNEPA/IP/2017.**

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de la versión pública que se formule.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro

Recurso de revisión:

01958/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución y el informe justificado remitido por el sujeto obligado.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión: 01958/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete emitida en el recurso de revisión 01958/INFOEM/IP/RR/2017.